

005439



CSJ-BJ-SS

EL SALVADOR

Código Penal

284

Biblioteca Judicial

343-7284

E49c

1859

g.1

año
1859



5439

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender

ART. 2.

No serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de

represion, y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá á la Corte Suprema de Justicia las razones que le asisten para creer que debiera ser objeto de sancion penal para que lo haga presente al Cuerpo Legislativo. Las mismas observaciones puede dirigir al Cuerpo Legislativo la Corte Suprema de Justicia.

ART. 3.

Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

ART. 4.

La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley los pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

ART. 5.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

ART. 6.

Los delitos son graves ó ménos graves.

Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas afflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

ART. 7.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

ART. 8.

No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los eclesiásticos, los de imprenta, los de contrabando, ni los demas que no estando penados en este Código, lo estuvieren por leyes ó reglamentos especiales.

CAPÍTULO 2.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 9.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el inciso anterior;

2.º El menor de ocho años;

3.º El mayor de ocho años y menor de quince: á no ser que haya obrado con discernimiento;

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable;

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima;

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla;

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende;

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor;

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo;

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trate de evitar,

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo,

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo;

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo;

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

10.º El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor;

11.º El que cometa la accion hallándose dormido ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad;

12.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

13.º El que obra en virtud de obediencia debida;

14.º El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO 3.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 10.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos;

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años;

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo;

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido;

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados;

La proximidad será graduada por el Juez atendida la mayor ó menor gravedad de la ofensa, el carácter, posicion y demas circunstancias de las personas entre quienes medie esta;

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito;

(Se reputa habitual un hecho cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo mé-

nos de veinte y cuatro horas entre uno y otro acto.)

7.ª La de obrar por estímulos racionales tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecacion;

8.ª El haber hecho servicios importantes al Estado;

9.ª El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

CAPÍTULO 4.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

ART. 11

Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor;

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro;

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa;

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno;

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion;

6.ª Obrar con premeditacion conocida;

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz;

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa;

9.ª Abusar de confianza;

10.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable;

11.ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

12.ª Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho;

13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia;



14.^a Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad ;

15.^a Ejecutarlo de noche ó en despoblado ;

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito ;

16.^a Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública ;

17.^a Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena ;

18.^a Ser reincidente de delito de la misma especie. Se entenderá incurrir en reincidencia en los delitos graves, el culpable que dentro de los tres años subsiguientes al dia en que hubiere cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquel delito, comete otro ú otros de la misma especie.

Para los delitos ménos graves el término de la reincidencia será el de dos años, y el de uno para las faltas en la propia forma que queda expresada ;

19.^a Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones ;

20.^a Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso ;

21.^a Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado ;

22.^a Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.

TÍTULO 2.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPÍTULO 1.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

ART. 12.

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas,

- 1.º Los autores,
- 2.º Los cómplices,
- 3.º Los encubridores.

ART. 13.

Se consideran autores :

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho,

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo,

3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

ART. 14.

Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

ART. 15.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes :

1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito ;

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento ;

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes :

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor,

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 325, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

CAPÍTULO 2.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

ART. 16.

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

ART. 17.

La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, y 10.º del artículo 9.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el caso del número 1.º son responsables civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia;

2.ª En el caso del número 2.º responderán con sus propios bienes los padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia;

3.ª En el caso del número 3.º, cuando el Juez declare que el menor de ocho años ó menor de quince obró sin discernimiento, rejirá la regla del número anterior;

4.ª En el caso del número 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado:

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder:

Quando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales;

5.ª En el caso del número 10.º, responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.

ART. 18.

Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometiesen dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policia.

Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaron en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó á sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero, ni cuando el hurto ó robo sea ejecutado por familiares ó visitantes del alojado.

ART. 19.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquiera género de industria, por los delitos ó faltas, en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio del derecho que conforme al Código Civil, se concede á las personas obligadas á la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, para ser indemnizadas sobre los bienes de estas.

TÍTULO 3.º

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS PENAS EN GENERAL.

ART 20.

No será castigado ningun delito ni falta, con pena que no se halle establecida previamente

por ley, ordenanza ó mandato de la autoridad á la cual estuviere concedida esta facultad.

• ART. 21.

Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta y se publicase aquellas ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la nueva ley.

ART. 22.

El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal; extinguirá toda la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare expresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

ART. 23.

No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.

ART. 24.

La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO 2.º

DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS.

ART. 25.

Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente escala general.

PENAS AFLICTIVAS.

Muerte,
Cadena perpetua,
Reclusion perpetua,
Extrañamiento perpetuo,
Relegacion perpetua,

Cadena temporal,
Reclusion temporal,
Extrañamiento temporal,
Relegacion temporal,
Presidio mayor,
Prision mayor,
Confinamiento mayor,
Inhabilitacion absoluta perpetua,
Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio,
Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y derechos políticos,
Inhabilitacion especial temporal para cargo, derecho, profesion ú oficio,
Presidio menor,
Prision menor,
Confinamiento menor.

PENAS CORRECCIONALES.

Presidio correccional,
Prision correccional,
Destierro,
Sujecion á la vigilancia de la autoridad,
Repreesion pública,
Suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio,
Arresto mayor.

PENAS LEVES.

Arresto menor,
Repreesion privada.

PENAS COMUNES Á LAS TRES CLASES ANTERIORES.

Multa,
Caucion.

PENAS ACCESORIAS.

Interdicion civil,
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito,
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio,
Pago de costas procesales.

ART. 26.

Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en

que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden impuestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPÍTULO 3.º

DE LA DURACION Y EFECTO DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

DURACION DE LAS PENAS.

ART 27.

- 1.º Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de ocho á doce años.
- 2.º Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de cinco á siete años.
- 3.º Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de dos á seis años.
- 4.º Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de dos á cuatro años.
- 5.º Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de seis á veinte meses.
- 6.º La de sujecion á la vigilancia de la autoridad dura de seis meses á tres años.
- 7.º La de suspension dura de dos meses á dos años.
- 8.º La de arresto mayor dura de dos á ocho meses.
- 9.º La de arresto menor dura de ocho á treinta dias.
- 10.º La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.
- 11.º La multa supletoria como pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales, será de diez á cien pesos.
- 12.º Los plazos de dias, meses y años de que se hace mencion en este articulo se computarán con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

ART. 28.

Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

ART. 29.

La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Reformado - Pero si el reo hubiere estado detenido ó preso durante el curso de la causa se rebajará todo el tiempo que lo haya estado en las penas temporales de cadena, reclusion, prision, presidio i arresto.

RALEZA RESPECTIVA.

ART. 30.

La pena de inhabilitacion absoluta perpetua produce:

- 1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular;
- 2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos;
- 3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados;
- 4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

ART. 31.

La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado :

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular;

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena;

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

ART. 32.

La inhabilitacion especial perpetua para cargos públicos, produce :

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anexos á él;

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

ART. 33.

La inhabilitacion especial perpetua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

ART. 34.

La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce :

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anexos á él;

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

ART. 35.

La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

ART. 36.

La suspension de un cargo público, inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

ART. 37.

La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

ART. 38.

Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados, y la de suspension, recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en la República la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas salva la cógrua.

ART. 39.

La inhabilitacion perpetua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

ART. 40.

La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

ART. 41.

La interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptúanse los casos en que este Código limita determinadamente sus efectos.

ART. 42.

La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes :

1.º Fijar su domicilio, y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito;

2.^a Observar las reglas de inspeccion que aquella le presija;

3.^a Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

ART. 43.

La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia; pero el que tuviere bienes suficientes, al prudente arbitrio del Tribunal, no estará sujeto á esta fianza.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

ART. 44.

Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ó oficio, perpetua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

ART. 45.

La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos, derechos políticos, patria potestad y autoridad marital, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

ART. 46.

En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

ART. 47.

La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas

por las leyes ó aranceles. Las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales, caso de haberlos, se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

ART. 48.

En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

- 1.^o La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios;
- 2.^o El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio;
- 3.^o Las costas procesales;
- 4.^o La multa.

ART. 49.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.^o, 2.^o y 4.^o del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de veinte meses.

SECCION TERCERA.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

ART. 50.

La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua, y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

ART. 51.

La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

- 1.^a La interdiccion civil,

2.^a Inhabilitacion perpetua absoluta ;

3.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

ART. 52.

La pena de reclusion perpetua lleva consigo las expresadas en el artículo anterior.

ART. 53.

Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes :

1.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos ;

2.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieran indulto de la pena principal.

ART. 54.

La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes :

1.^a Interdicción civil del penado durante la condena ;

2.^a Pérdida de la patria potestad ;

3.^a Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

ART. 55.

La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes :

1.^a Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos ;

2.^a Pérdida de la patria potestad ;

3.^a Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

ART. 56.

Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y su-

jecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

ART. 57.

Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

ART. 58.

Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable en el delito.

ART. 59.

En todos los casos en que la pena lleva consigo la interdición civil, se nombrará al reo un curador que represente su persona y administre sus bienes y los de la sociedad conyugal, si la hubiere.

Esta curaduría se deferirá á las mismas personas que, segun el Código Civil, se defiere la curaduría del demente, estando sujetas en su administracion á todas las trabas y obligaciones á que dicho Código somete á los tutores y curadores.

CAPÍTULO 4.

DE LA APLICACION DE LAS PENAS.

SECCION PRIMERA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS Á LOS AUTORES DE DELITO CONSUMADO, DE DELITO FRUSTRADO Y TENTATIVA, Y Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

ART. 60.

Á los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone el delito consumado.

ART. 61.

A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

ART. 62.

Á los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

ART. 63.

Á los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

ART. 64.

Á los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 15; en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá además la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave; y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

ART. 65.

Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

ART. 66.

Para graduar las penas que conforme á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible ó indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los

cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, las cuales se impondrán, si fueren divisibles, en su grado mínimo, medio ó máximo, según las circunstancias;

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se comprenderá de la pena mas baja de aquellas, como máximo, y de los grados máximo y medio de la inferior; como medio y mínimo, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, como máximo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio, como medio y mínimo.

SECCION SEGUNDA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS EN CONSIDERACION Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

ART. 67.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

ART. 68.

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

ART. 69.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposición moral del de-



linciente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consisten en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar ó agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

ART. 70.

En las penas divisibles el período legal de su duracion se divide en tres partes que forman tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende el grado mínimo y máximo es el que se designa en el Capítulo 3.º, Sección 1.ª, de la duracion de las penas, y en otros artículos de este Código.

El término medio es la mitad de la suma del mínimo y máximo respectivos.

ART. 71.

En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya, ó no, circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio;

2.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo;

3.ª Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo;

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras;

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurre ninguna agravante, los Tribunales im-

pondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias;

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

Tampoco podrán variar las penas, conmutarlas, dispensarlas ni alterarlas en manera alguna sino en los casos que la ley ha previsto.

ART. 72.

La República del Salvador no reconoce dentro de ella asilo alguno donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas que les señalen las leyes.

ART. 73.

En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, ú otra fija y determinada, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

excepto en el caso de la regla 5.ª del art.º 71; en cuyo caso se aplicará siempre la pena inmediatamente inferior.

guientes.

ART. 74.

Quando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 9.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el artículo 468.

ART. 75.

Al menor de quince años, mayor de ocho, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá en el grado que corresponda la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

ART. 76.

Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 9.º, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltan ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 74.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

ART. 77.

Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, exceptuando las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

ART. 78.

La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que en un solo hecho ó acto resulten dos ó mas delitos del mismo ó de diverso genero ó cuando el uno de ellos sea me

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

ART. 79.

Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, segun lo que se prescribe en la Sección tercera del Capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas; pero si lo omitieren, se entenderá siempre incurso en ellas.

ART. 80.

En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescriptas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES:

ESCALA NÚMERO 1.

GRADOS:

- 1.º Muerte;
- 2.º Cadena perpetua;
- 3.º Cadena temporal;
- 4.º Presidio mayor;
- 5.º Presidio menor;
- 6.º Presidio correccional;
- 7.º Arresto mayor;

ESCALA NÚMERO 2.

GRADOS:

- 1.º Reclusion perpetua;
- 2.º Reclusion temporal;

- 3.º Prision mayor;
- 4.º Prision menor;
- 5.º Prision correccional;
- 6.º Arresto mayor:

ESCALA NÚMERO 3.

GRADOS:

- 1.º Extrañamiento perpetuo;
- 2.º Relegacion perpetua;
- 3.º Extrañamiento temporal;
- 4.º Relegacion temporal;
- 5.º Confinamiento mayor;
- 6.º Confinamiento menor;
- 7.º Destierro;
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad;
- 9.º Reprension pública;
- 10.º Cauccion de conducta:

ESCALA NÚMERO 4.

GRADOS:

- | | |
|--|---|
| 1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos; | } Derechos políticos. |
| 2.º Inhabilitacion especial perpetua para cargo público; | |
| 3.º Inhabilitacion especial temporal para cargo público; | } Derechos políticos, profesion ú oficio. |
| 4.º Suspension de algun cargo público. | |

ART. 81.

En los casos en que la ley señala una pena superior ú otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 82.

Quando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

ART. 83.

La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando en este ó en otro concepto sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, si la hubiere, ó de la supletoria, cuando no la haya, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

CAPÍTULO 5.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 84.

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

ART. 85.

Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

ART. 86.

Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon; observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION 2.

PEÑAS PRINCIPALES.

ART. 87.

Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecucion.

Si en caso extraordinario necesitare el reo por el cargo que hubiere obtenido, por su causal, posicion social ú otras circunstancias semejantes, algun mas tiempo para dar cuentas, ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el Juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

ART. 88.

Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion, se tratará al reo con la mayor consideracion y blandura: se le proporcionarán todos los auxilios espirituales y corporales que apetezca sin irregularidad ni demasia; y se le permitirá ver y hablar las veces y el

tiempo que quiera con su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que está sujeto; pero sin que por esto se dejen de tomar todas las medidas oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

ART. 89.

El condenado á muerte sufrirá la de fusilacion.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

ART. 90.

El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hoga negra, en carruajera ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parages del tránsito que el Juez señale.

ART. 91.

El parricida y el asesino serán conducidos al patíbulo con hoga amarilla, y un birre del mismo color; una y otro con manchas e carnadas.

ART. 92.

El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer en la que será sepultado, entregándose á sus parientes ó amigos para este efecto, lo solicitáren.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

ART. 93.

No se ejecutará la pena de muerte en muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

ART. 94.

La sentencia de muerte se suspenderá :

Primero: Si se recibiere carta de indulto ;

Segundo: si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo ; ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia, resultare motivo fundado, á juicio del Tribunal, para dudar de la certeza del delito ó de la gravedad con que se le calificó, ó de que la persona juzgada sea la delincuente.

En estos casos permanecerá el reo en su anterior prision y se dará cuenta al Tribunal Superior que pronunció la sentencia ejecutoriada para que mande volver á instruir y sentenciar la causa ó no.

ART. 95.

Cuando por una misma causa incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados á ella en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán tre; solos; si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y así sucesivamente, aumentándose por cada diez uno.

Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte, serán destinados á cadena perpetua.

Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere algunos de mas gravedad que los otros, sufrirán la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescripto en el inciso primero.

En la sentencia se designarán los reos que no deben entrar en el sorteo. Se entiende por reos de mas gravedad para excluirlos del sorteo, los que siguen :

1.º Los que hubieren sido condenados á muerte como gefes, cabezas, ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena;

2.º Los que hayan incurrido en la pena ca-

pital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena ;

3.º Los que tengan contra sí circunstancias agravantes muy calificadas.

ART. 96.

Las penas de cadena perpetua ó temporal se sufrirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto. Los condenados á ella trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; ó asida á la de otro penado; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, considerando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere conveniente que se commute la pena en trabajos interiores del establecimiento en reclusion, lo expresará así en la sentencia.

ART. 97.

Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua, no podrán ser destinados á obras particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

ART. 98.

El condenado á cadena temporal ó perpetua, ó presidio, que tuviere ántes de la sentencia sesenta años de edad, sufrirá la condena en una casa de reclusion.

Si los cumpliere estando ya sentenciado se trasladará á dicha casa, en la que permanecerá durante el tiempo presijado en la sentencia.

Esto mismo se observará respecto de los reos que cegaren ó se inutilizáren despues de la condena.

ART. 99.

Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena ó presidio, cumplirán su condena en casa de reclusion de las destinadas para personas de su sexo.

ART. 100.

Por honor al sacerdocio, ningun Presbítero, Diácono, ni Subdiácono, sufrirá tampoco la pena de cadena. En caso de incurrir en ella, será destinado por igual tiempo, á una casa de reclusion ó á un presidio para servir en los hospitales ó en las Iglesias.

ART. 101.

La pena de reclusion perpetua ó temporal se sufrirá en una casa ó establecimiento destinado al efecto.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajos forzosos en beneficio del Estado dentro el recinto del establecimiento.

El trabajo, disciplina, traje y régimen alimenticio serán uniformes.

ART. 102.

El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio de la República para siempre, si fuere perpetuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

ART. 103.

Las penas de relegacion perpetua ó temporal, se cumplirán en la capital del Departamento mas distante del en que se cometió el delito.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio.

ART. 104.

Las penas de presidio mayor, menor y correccional se cumplirán en los establecimientos destinados para ello.

Los condenados á estas penas estarán sujetos á trabajos forzosos dentro de los límites del establecimiento en que las sufran.

ART. 105.

El producto del trabajo de los presidarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito;

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen;

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

ART. 106.

Las penas de prision mayor, menor y correccional se cumplirán en los establecimientos destinados para ello.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

ART. 107.

Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito distante por lo ménos veinte leguas del lugar donde se cometió el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado, en el cual permanecerán en plena libertad, bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

ART. 108.

El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Supremo Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al ménos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

• ART. 109.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto donde cometió el delito, y quince leguas en contorno.

• ART. 110.

El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en la audiencia del Tribunal, á presencia del escribano ó de dos testigos, y á puerta cerrada.

• ART. 111.

El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

• ART. 112.

El arresto menor se sufrirá en las casas municipales ú otras del público, ó en la del mismo penado, si fuere muger honesta, persona anciana ó valetudinaria, debiendo determinarse así en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

TÍTULO 4.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

• ART. 113.

La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, tit. 2.º, de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion;
- 2.º La reparacion del daño causado;
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

• ART. 114.

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de

deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que para el tercero haya prescripto la cosa, ni en los demas exceptuados por el Código Civil.

• ART. 115.

La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa al tiempo que aquel se causó, siempre que fuere posible.

La valoracion se hará oyendo á peritos cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos.

• ART. 116.

La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

• ART. 117.

La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, con arreglo á lo establecido en el Código Civil.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

• ART. 118.

En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

• ART. 119.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre solidariamente responsables por sus respectivas cuotas.

05 439

Los autores de un delito son además responsables solidariamente por las de los cómplices y encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son solidariamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

ART. 120.

El que por título lucrativo participa de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO 5.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO 1.º

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS.

ART. 121.

Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes :

1.ª El extrañado perpétuamente de la República será condenado á dos años de presidio, y cumplidos volverá al extrañamiento ;

2.ª El relegado perpétuamente será condenado á un año de reclusion que sufrirá en el mismo puato de la relegacion, y concluido, continuará en su primitiva condena ;

3.ª Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales, serán condenados á prision correccional en el grado mínimo, y cumplida esta condena continúan en la anterior.

Los extrañados ó relegados sufrirán la prision en el punto del extrañamiento ó relegacion ;

4.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á arresto mayor, imponiéndose á los primeros el grado máximo y á los segundos el medio, y cumplidas estas condenas continuarán en la anterior ;

5.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo que le falte del destierro ;

6.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de veinte á doscientos pesos, sin perjuicio de su primitiva condena ;

7.ª El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo de la mitad del tiempo de su primitiva condena y una multa de diez á cien pesos ;

8.ª El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto menor en su grado máximo, y cumplida esta condena, continuará en la anterior ;

9.ª El sentenciado á arresto que lo esté sufriendo en su casa, será trasladado por el tiempo que le falte al lugar de los arrestados ;

10.ª Los sentenciados á otras penas no expresadas en las reglas precedentes, estarán sujetos á las que se designen en los reglamentos respectivos de cada establecimiento penal ;

11.ª La aplicacion de las penas designadas en los números anteriores se efectuará, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

ART 122.

Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes :



1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señala la pena de cadena perpetua ó muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señala cadena perpetua ú otra menor cumplirá su primitiva condena, haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos;

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el inciso segundo de la regla anterior:

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua;

3.º El sentenciado á reclusion perpetua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua, si la pena del nuevo delito fuere de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos;

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia presije el tribunal, de conformidad con las reglas prescriptas en el artículo 77 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TÍTULO 6.º

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CRIMINAL Y DE LAS PENAS.

CAPÍTULO 1.º

DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CRIMINAL.

ART. 123.

En cualquiera delito ó falta la muerte del culpable pone fin á todo procedimiento ó

accion criminal contra él; pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte.

Si dentro de este término se hubiere interpuesto, ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiere abandonado la demanda que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento.

ART. 124.

La accion criminal para acusar ó proceder de oficio contra delitos graves se prescribe por diez años contados desde que se cometió el delito ó desde que se hubiere abandonado la acusacion ó el procedimiento.

En los delitos ménos graves el término de la prescripcion será el de cinco años, y en las faltas el de uno, contados de la misma manera.

Se exceptúa la accion de injurias que prescribirá á los treinta dias contados en la propia forma.

La accion civil para demandar la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios se prescribe á los tres años contados desde la perpetracion del delito ó falta, ó desde que se abandonó la demanda.

Los plazos de que se hace mencion en este capítulo se computarán con arreglo al inciso del artículo 27.

ART. 125.

Cualquier delito ó falta que se cometa ántes de cumplirse la prescripcion de la accion criminal, la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito ó falta.

ART. 126.

La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

ART. 127.

La prescripción de la acción criminal puede declararla el Juez á petición de parte ó de oficio. La de la acción civil, solo podrá declararla á petición de parte.

CAPÍTULO 2.º

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

ART. 128.

Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los veinte años;

Las demas penas afflictivas á los quince años;

Las penas correccionales á los diez años;

Las penas leves á los cinco años;

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva, observándose además la disposición del último inciso del artículo 124.

ART. 129.

Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno, ni se haya ausentado de la República.

TÍTULO 7.º

DEL INDULTO.

ART. 130.

Indulto es la remisión de la pena que un delincuente merece por su delito. Puede ser general, ó particular.

ART. 131.

Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella;

Los generales son los que se conceden sin determinación de causas ni de personas á todos los que hayan delinquido.

ART. 132.

El indulto general ó particular se entenderá siempre sin perjuicio de terceros interesados en cuanto á la responsabilidad civil.

ART. 133.

Los Tribunales superiores que pronuncien la sentencia que cause ejecutoria contra el reo, podrán recomendarlo para la gracia de indulto á la autoridad á quien compete concederla, expresándolo así en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando sepan particularmente que el delito es falso ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento;

2.º Cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes á la República y su conducta haya sido constantemente buena ántes del delito;

3.º Cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instrucción ú otro mérito extraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil;

4.º Cuando hayan mediado en el delito circunstancias extraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fué contra sus propios sentimientos ó inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasión, la desgracia, la miseria ó el error que la malicia y la depravación del corazón.

5.º Cuando sea un pueblo entero el delincuente ó un cuerpo de tropas, ó una porción de hombres que pase de veinte individuos.

ART. 134.

En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendación en la sentencia que cause ejecutoria, deberá el Tribunal Superior suspender la ejecución de esta hasta que se conceda ó niegue el indulto.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TÍTULO 1.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

ART. 135.

La tentativa para abolir ó variar en la República la Religion Católica, Apostólica, Romana, será castigada con la pena de reclusion temporal.

Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la Religion Católica, Apostólica, Romana;

2.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos;

3.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

ART. 136.

El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

ART. 137.

El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

ART. 138.

Será castigado con arresto mayor y multa de veinte y cinco á cien pesos:

1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos, ó de las cosas sagradas;

2.º El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto de culto;

3.º El que públicamente con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas, ó contra los dogmas de la religion;

4.º Los que en los templos ó en las puertas de ellos inquieten, denuéstren ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

En otro caso se le impondrá una multa de cinco á cincuenta pesos y el arresto mayor en su grado mínimo.

ART. 139.

El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

ART. 140.

Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

ART. 141.

El que apostatare públicamente de la religion Católica, Apostólica, Romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

ART. 142.

Á todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

ART. 143.

El que maliciosamente exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TÍTULO 2.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO 1.

DELITOS DE TRAICION.

ART. 144.

La tentativa para destruir la independencia ó la integridad de la República, será castigada con la pena de muerte.

ART. 145.

El salvadoreño que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á el Salvador, ó

se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

ART. 146.

El salvadoreño que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena perpetua ó la de muerte.

ART. 147.

Se impondrá tambien la pena de cadena perpetua ó la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el Salvador, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo:

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumación;

2.º El que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar al Salvador;

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar al Salvador;

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el número 3.º;

5.º Al que sedujere tropa salvadoreña, ó que se halle al servicio de la República, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña;

6.º Al que reclutare en la República gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

• ART. 148.

La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposición para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración ó proposición, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

ART. 149.

El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor.

Se exceptúan la revelación ó comunicacion que se hallaren comprendidas en el número 3° del artículo 147, las que se castigarán con arreglo á dicho artículo.

CAPÍTULO 2.

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

ART. 150.

El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en la República bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será, castigado con las penas de prision correccional y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpetuo.

ART. 151.

El que ejecutare, introduciré ó publicare en la República cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de treinta á trescientos pesos,

á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

ART. 152.

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.

ART. 153.

El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra el Salvador por parte de otra potencia, ó expusiere á los salvadoreños á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

ART. 154.

Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare trégua ó armisticio acordado entre el Salvador y otra potencia enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

ART. 155.

El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé, ó los intereses de la República, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpetua para el cargo que ejerciere.

ART. 156.

El que sin autorizacion legitima levantare tropas en la República para el servicio de una potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á quinientos pesos.

ART. 157.

El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado: